



Libertad y Orden

14804077

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 001735 17 DIC 2020

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 05EE2021736800100004515 – 14804077 del 17 de junio de 2020.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor VALDEMAR CARDENAS BAYONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.043.720 de San Vicente de Chucurí y el señor FERNANDO CARDENAS BAYONA 91.045.257 de San Vicente de Chucurí, con dirección de notificación judicial al correo electrónico: valde1603@hotmail.com.

II. HECHOS

Que mediante correo electrónico de fecha 16/06/2020, radicado ante este Ministerio bajo el No. 05EE2021736800100004515, el señor JUAN BAUTISTA MENDOZA presentó reclamación laboral contra los señores VALDEMAR CARDENAS BAYONA y FERNANDO CARDENAS BAYONA, señalando que dichos señores lo contrataron para trabajar en la finca el limón, ubicada en la vereda guamales en oficios varios durante alrededor de 9 meses; adeudándole a la fecha jornales por dicha labor.

Que mediante Auto No. 001832 de fecha 21 de octubre de 2020, se da inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra los señores VALDEMAR CARDENAS BAYONA y FERNANDO CARDENAS BAYONA, por presunta vulneración a normas laborales, en lo referente a presunto no pago de salarios (art 127 y 134 del CST), comisionando el trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación (Folio 15), el cual fue comunicado a las partes mediante correo certificado tal y consta a folios 8-17.

Posteriormente, mediante Auto No. 1728 del 9 de agosto de 2021, fue reasignado el presente expediente a la Dra. María Juliana Villabona Rojas, inspectora de trabajo adscrita al Municipio de San Vicente de Chucurí. Que, mediante escrito radicado ante la Inspección Municipal de San Vicente de Chucurí, el querellante el señor JUAN BAUTISTA MENDOZA presento desistimiento (Folio 20), en la medida que concilió con los señores VALDEMAR CARDENAS BAYONA y FERNANDO CARDENAS BAYONA el pago de sus jornales, recibiendo la suma de \$300.000 (folio 21) y manifestando que no le asiste interés en continuar con las actuaciones administrativas iniciadas contra los querellados.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: “La vigilancia y el control del cumplimiento de las

17 DIC 2021

normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

"El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social."

Ahora bien, para el Despacho en el caso que nos ocupa, de los documentos obrantes dentro del expediente se puede observar que mediante escrito radicado en la Inspección Municipal de San Vicente de Chucurí de forma presencial el 11 de noviembre de 2021, el querellante señor JUAN BAUTISTA MENDOZA, presentó escrito de desistimiento arguyendo que "Me dirijo a ustedes para manifestarles de manera libre y voluntaria que desisto de la queja contra los señores VALDEMAR CARDENAS BAYONA y FERNANDO CARDENAS BAYONA que presenté el día 17 de junio de 2020, la cual fue radicada con el número 05EE2021736800100004515 dentro del expediente No. 14804077". Mas adelante agregó: "lo anterior debido a que llegue a un acuerdo conciliatorio en la suma adeudada por todo concepto y por tal razón ya no tengo interés en que se adelanten las actuaciones administrativas iniciadas en el ministerio del trabajo y por ende les pido que se archiven las diligencias".

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera acertado aceptar el desistimiento, ya que no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad del querellante, por lo tanto, éste despacho considera pertinente aceptar la petición de conformidad a lo contemplado en el Artículo 18 de la Ley 1755 del 2015, que dispone; "...Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada...".

De acuerdo con lo antes expuesto, esta autoridad administrativa considera necesario referirse a la figura del desistimiento expreso del querellante, la cual debe entenderse como una expresión de voluntad mediante la cual el interesado desea expresar su intención de separarse de la actuación administrativa.

Que para este tipo de actuaciones administrativas que han iniciado con un interés directo por parte del solicitante, el Artículo 18 de la Ley 1755 del 2015 dispone que el interesado en los casos que no desee continuar con la actuación sin miramientos de las razones que le asistan, pueda desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla por considerarla necesaria por razones de orden público, este despacho considera que no existen méritos basados en el interés general para continuarla de oficio.

17 DIC 2021

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y los principios de las actuaciones administrativas este despacho procede aceptar el desistimiento expreso de la querellante que obra a folio 12, como quiera que existe la voluntad de la querellante en desistir de la petición adelanta en la presente averiguación preliminar, por las razones anteriormente expuestas, se procede archivar las diligencias por desistimiento expreso.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se le advierte al querellado, que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra al señor **VALDEMAR CARDENAS BAYONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.043.720 de San Vicente de Chucurí y el señor **FERNANDO CARDENAS BAYONA** 91.045.257 de San Vicente de Chucurí, con dirección de notificación judicial al correo electrónico: valde1603@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JUAN BAUTISTA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19180668, con dirección de notificación a la dirección de correo electrónico juantita254264849@gmail.com. De igual manera al **VALDEMAR CARDENAS BAYONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.043.720 de San Vicente de Chucurí y el señor **FERNANDO CARDENAS BAYONA** 91.045.257 de San Vicente de Chucurí, con dirección de notificación judicial al correo electrónico: valde1603@hotmail.com, a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JULIANA VILLABONA ROJAS
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró: María Juliana Villabona Rojas
Aprobó: Dra. Ruby Magnolia Valero Córdoba